



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 034/2024

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 17/05/2024

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2024 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de AAA, en referencia a una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de YYY, siendo su transcripción literal la siguiente:

«Desafortunadamente estuve involucrado en una demanda sobre un procedimiento abreviado (nº 282/2020 Juzgado de Instrucción nº 8 de YYY)

Independientemente de las causas, razones, desarrollo y sentencia, el tema es la DENUNCIA SOBRE LA JUEZA INSTRUCTORA DEL CASO y/o personas involucradas en la tramitación de expediente del procedimiento

Hace años tuve un incidente y como tal fui condenado en un juicio anterior, lo que me supuso una pena de un año.

Al cabo del tiempo, tal y como prescribe nuestro código penal y las leyes en vigor, al no reincidir y pasar el tiempo determinado en la Ley, desaparecen a nivel público los datos de la condena (causa, tiempo, etc.).

Bien, pues en este procedimiento tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 8 de YYY (procedimiento 282/2020) en la instrucción, la jueza, me imagino que con todo derecho, investiga sobre mí y mis antecedentes. Hasta ahí nada que objetar.

La DENUNCIA es que en la documental, en las páginas F161 y F162 se detalla claramente las causas de "Los antecedentes penales del acusado: sentencia firme de 22-6-2011 producción, distribución o tenencia de material pornográfico = 1 año y 1 día de prisión, suspendida el 22 -6-2011 x 2 años, remisión definitiva el 22-6-2013

Es decir en la documentación que se traslada a las partes, y por lo tanto a cualquier persona afectada o no, se puede leer y enterar de unos datos personales que vulneran notablemente la normativa vigente sobre protección de datos.

En el propio procedimiento se dice, que estos antecedentes no tienen nada que ver con este procedimiento. Es decir se es consciente que no aportan nada ni afectan a la causa y sin embargo se transcriben y exponen públicamente.

Insisto, la jueza y los profesionales juristas, (fiscal, etc. que intervengan en el procedimiento) tendrán todo el derecho que la Ley les ampare para investigar todo lo que consideren necesario. LO QUE NO TIENEN NINGUN DERECHO ES A



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

TRANSMITIR EN UN DOCUMENTO PÚBLICO DATOS PRIVADOS YA PRESCRITOS SOBRE MI PERSONA.

Obviamente, este hecho ha supuesto una serie de graves perjuicios que en estos momentos se están evaluando, para adoptar las medidas oportunas.

*En consecuencia **solicito**, SE ADOPTEN, previa comprobación de los hechos, LAS CORRESPONDIENTES MEDIDAS DISCIPLINARIAS contra las personas que han vulnerado mis derechos de PROTECCIÓN DE DATOS, dándoseme traslado de las actuaciones».*

Segundo.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 22 de mayo de 2024 se acusó recibo al reclamante y se le informó del inicio de actuaciones previas informativas relativas a los hechos denunciados, solicitándose en esa misma fecha información sobre los mismos al Juzgado de Instrucción núm. 8 de YYY. El informe interesado tuvo entrada en el Registro general del Consejo el día 7 de junio de 2024, suscrito por el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado, señalándose en el mismo lo siguiente:

«1-A este Juzgado le fue repartida con fecha 31-01-2020 con NIG (.), la querella presentada por BBB en nombre de su hija menor CCC, contra AAA y DDD (abuelos paternos de la menor) por un presunto delito de falsedad documental, incoándose con fecha 4/2/2020 las D.P. 282/2020.

2-Por Auto de 6/2/20 (Fol.104), se requirió a la querellante para subsanación de los poderes de representación procesal, realizándose Acta de apoderamiento apud acta con fecha 13/2/2020 (Fol.104).

3-Con fecha 6/3/2020 (Fol.105) se dicta Providencia con el siguiente tenor literal:

"Dada cuenta: A la vista de las actuaciones se señala para la declaración de los querellados el día 1 de abril 2020 a las 9.15 y 9.30 horas expidiéndose al efecto las oportunas cédulas de citación, con entrega de copia de la querella y recábense sus antecedentes penales. Y verificado lo anterior se acordará lo procedente sobre las demás pruebas interesadas en el escrito de querella."

4.-Por Providencia de 12/6/2020, se vuelven a señalar las declaraciones de los querellados, que no pudieron ser practicadas por la suspensión de plazos acordada por el RD 463/20 de 14 de marzo, ante el Estado de Alarma y se volvieron a señalar para el día 23/7/2020, constado a los folios 120 a 124 dichas declaraciones.

5-La querella Sra. DDD, se acogió a su derecho a no declarar, "...al estar sometida a tratamiento por trastorno depresivo...", aportando en dicho acto un "Informe Psiquiátrico Confidencial" (Fol.125).

6-Por Auto de 24/9/20, se acuerda la práctica de la testifical de D. EEE (Fol.126), que se practica el día 27/11/20 (Fol.142 y 143).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

7-Por Providencia de 14/12/2020, se acuerda oficiar al Registro Mercantil para la remisión de certificación literal de la inscripción de la Sociedad... (Fol.144) y que consta unida a las actuaciones a los Fol.150 a 154.

8-Por Auto de 22/12/2020 (Fol.147 y 148), se acuerda la transformación de las D.P. en Procedimiento Abreviado.

9-Consta a los Fol. 155 y 156 el escrito de calificación de la acusación particular.

10-Por el Ministerio Fiscal, en fecha 28/1/2021 (Fol.157), se emite informe en el que se interesa la practica de las siguientes diligencias:

"1º.-Que se aporten a la causa los antecedentes penales de ambos investigados.

2º.-Que el Medico Forense emita informe...de la investigada a l avista del informe medico psiquiátrico...sobre si la investigada durante el tiempo de a enfermedad y actualmente, tiene limitadas sus capacidades volitivas e intelectivas..."

11-En fecha 12/2/2021 se dicta Providencia con el siguiente particular:

"Dada cuenta: Presentado el anterior informe por el Ministerio Fiscal, únase a los autos de su razón y practíquense las diligencias en el mismo interesadas... (...)"

-Constan a los Fol. 161 y 162, los antecedentes penales de AAA y al Fol.163 los correspondientes a DDD.

12-A los Fol. 180 a 184 consta en Informe Psiquiátrico Forense de Dª DDD, del cual y por Providencia de 10/6/21 (Fol. 185) se acuerda dar traslado a las partes personadas.

13-Por el Ministerio Fiscal con fecha 4/8/2021 (Fol. 189 a194) se formula escrito de conclusiones en el cual la conclusión Primera se refiere "Los acusados AAA, español, mayor de edad, y con antecedentes penales no computables en esta causa como reincidencia..."

14-Con fecha 11/10/2021, se dicta Auto de apretura de juico oral (Fol. 195 a 197), y a los Fol. 211 a 213 el escrito de defensa de los querellados.

15- Por Diligencia de ordenación de 15/11/2021, se acuerda la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal, quien con fecha 7/2/21, incoa el PAB 507/2021».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *“[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *“[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *“[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Segundo.- Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

Tercero.- Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible difusión indebida de datos personales del reclamante con ocasión de la práctica de una diligencia judicial. En consecuencia, se dan los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial.

Cuarto.- De la información aportada por el órgano jurisdiccional se acordó aportar a la causa los antecedentes penales del reclamante, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en el trámite de calificación de los hechos investigados, haciendo constar por el Juzgado que dichos antecedentes obraban ya en la causa, de la que se dio traslado a las partes para el trámite conferido en el artículo 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según el citado artículo 649 "*Cuando se mande abrir el juicio oral, el Secretario judicial comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos. Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso*".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Asimismo, conforme a lo prevenido en el artículo 236 quinquies, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la normativa de protección de datos, respecto de los tratamientos de los datos que obran en los procedimientos judiciales, no solo vincula a los órganos judiciales, sino que igualmente compromete a todos aquellos que hayan tenido acceso a tales datos en el desarrollo del procedimiento: "*[l]os datos personales que las partes conocen a través del proceso deben ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento*".

Poniendo en relación ambos preceptos, aunque se de publicidad a los actos del proceso, las partes intervinientes y su representación procesal deben guardar secreto de los datos personales a los que accedan en el marco del procedimiento judicial correspondiente.

En consecuencia, habiendo actuado el órgano judicial conforme a las normas procesales, con la obligación de las partes de cumplir con el deber de secreto de los datos personales a los que puedan tener acceso, y atendiendo al informe emitido por el Letrado de la Administración de Justicia y de la reclamación planteada no se aprecia ningún indicio racional de la posible existencia de una infracción de la normativa de protección de datos.

ACUERDO

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de Instrucción núm. 8 de YYY, registrada con el número de expediente 034/2024.

2.- Notificar la presente resolución a AAA y al Juzgado de Instrucción núm. 8 de YYY.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Francisco Javier Sempere Samaniego
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)